



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas...	900
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.125
Particulares, anual ptas.	1.350
Núm. suelto corriente	15
" " atrasado	27

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 30,00 pesetas

TODO PAGO SE HAÇA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCV

Viernes 13 de junio de 1980

Núm. 71

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REAL DECRETO 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso 1980-81. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 137 del día 7 de junio de 1980).

Habiendo finalizado la vigencia del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio que regulaba la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso hasta el día treinta y uno de mayo, es preciso proceder a la regulación de la campaña mil novecientos ochenta-ocho y uno, fijándose para ello dos objetivos fundamentales: por una parte, una elevación de precios al agricultor, en la que se han compensado la totalidad de los aumentos de los costes de la producción habidos durante la campaña, incluido el aprobado en esta fecha, y por otra, el abastecimiento a la ganadería, en la mayor medida posible, con cereales de producción nacional, sin aumentos de costes a este sector, tratando al mismo tiempo de mejorar la balanza comercial.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña, así como mecanismos de venta de tales cereales para que los consumidores puedan efectuar la adquisición de los mismos a precios de mercado.

Se amplía a los cultivadores de trigo la facultad otorgada en la campaña anterior a los productores de cebada, sobre la posibilidad de efectuar contratos de depósito reversible con el SENPA, que se podrán cancelar en el período que se fija mediante el reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses, para efectuar con dicho trigo la venta del mismo mediante el sistema de compraventa simultánea. Los productores de cebada y leguminosas-pienso podrán igualmente formalizar contratos de depósito reversibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta las reuniones mantenidas en el seno del FORPPA y previa deliberación del día seis de junio de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización y período de compra por el SENPA.

Artículo primero.—Uno. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comienza el

uno de junio de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y la de cereales de primavera se iniciará el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, el período de compra se extenderá desde el uno de junio de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y para los cereales de primavera, desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

II. Precios de compra por el SENPA.

Artículo segundo.—Uno. Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, los cuales serán aplicados a las compras hasta el final de campaña una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para toda la campaña de los cereales de primavera, serán los que figuran en el Anexo número uno.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán fijadas por el SENPA con criterios similares a los de la campaña anterior.

III. Precios de venta de los productos adquiridos por el SENPA.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y semoleros se calcularán sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los fabricantes de harina podrán acogerse, si lo desean, a un precio medio anual, que se obtendrá sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía las primas por grado de calidad y un incremento medio de cero coma cuarenta y dos pesetas/kilogramo.

Tres. Los precios de venta de los cereales de invierno y de las leguminosas-pienso almacenadas en las instalaciones del SENPA serán los que resulten de sumar al ciento cuatro por ciento del precio base de garantía a la producción los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

Cuatro. Los precios de venta de los cereales de invierno y las leguminosas-pienso en poder de las Entidades colaboradoras del SENPA serán los que resulten de aplicar, al precio de garantía a la producción con las bonificaciones y depreciaciones, el ocho por ciento anual, y por el tiempo que

corresponda, a las cantidades financiadas por dicho Organismo.

Cinco. La venta de cereales y leguminosas-pienso, cuyas características los excluyan de los clasificados y regulados en el presente Real Decreto se realizará de conformidad con los principios de publicidad y concurrencia o mediante concurso-subasta.

No será preceptivo el anterior sistema en el caso de pequeñas partidas cuyo destino sea la venta a ganaderos.

Artículo cuarto.—Uno. La venta del maíz y del sorgo de producción nacional se efectuará por el SENPA, mediante el sistema de concurso-subasta, no siendo preceptivo el anterior procedimiento en el caso de venta de pequeñas partidas a ganaderos, a los que se aplicará el precio medio resultante que se haya obtenido en la última enajenación pública.

Dos. La venta del maíz y sorgo en poder del SENPA procedente de la cosecha anterior se efectuará por dicho Organismo en la forma establecida en el punto anterior.

Tres. Con cargo al Plan Financiero del FORPPA, se atenderán las partidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que dé lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo, de acuerdo con lo establecido en el punto quinto del artículo tercero.

IV. Precios de entrada.

Artículo quinto.—Uno. Los precios de entrada aplicables durante el período de regulación lo serán exclusivamente para el maíz en función de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Dos. A la vista del desarrollo y grado de comercialización de la cosecha de maíz, el Gobierno fijará los correspondientes precios de entrada para dicho cereal a partir del día uno de octubre.

Artículo sexto.—Uno. Para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compraventa de los cereales y otros granos, el SENPA podrá dictar las normas y formalizar conciertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradores de dicho Servicio.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que, estando debidamente autorizados y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Productos Agrarios en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

Tres. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA en la compra, recepción y almacenamiento de cereales o leguminosas-pienso para la venta o consumo de éstos:

a) Las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de agricultores o ganaderos, legalmente establecidas.

b) Los fabricantes de piensos compuestos.

c) Almacenistas de piensos.

d) Cualquier otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo o compra-venta de cereales y leguminosas pienso con destino a la ganadería.

Para poder obtener la calificación de Entidades colaboradoras, se solicitará al SENPA en los plazos que se señalen, debiendo acreditar el ejercicio autorizado de la actividad a que se dediquen y comprometiéndose a cumplir las condiciones que al efecto se determinen.

Cuatro. Las Entidades colaboradoras habrán de disponer de básculas y aparatos de medidas debidamente contrastados para la determinación del peso, impurezas, peso del hectólitro y humedad que se tendrán a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional de Productos Agrarios y de los agricultores durante el período de almacenamiento de los cereales en los silos y almacenes cuya capacidad se concierte.

Cinco. Las Entidades colaboradoras concertadas percibirán la retribución que se fije por el Ministerio de Agricultura, por la colaboración prestada a satisfacción, en la recepción, almacenamiento, conservación, financiación y otros gastos, cuyo importe se sufragará por el FORPPA con cargo a la dotación de su Plan Financiero para subvenciones cerealistas.

Seis. Las Entidades colaboradoras que almacenen cereales-pienso podrán gozar de una financiación por el SENPA, comprendida entre el sesenta y el ochenta por ciento del valor de la mercancía almacenada.

VI. Registro de cosechas, existencias y almacenamiento.

Artículo séptimo.—Los cultivadores de cereales y leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA, en la cartilla cerealista, la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo octavo.—Los tenedores de cereales y leguminosas-pienso, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

Artículo noveno.—El SENPA llevará el inventario de las existencias y de la capacidad de almacenamiento de cereales y otros granos, tanto de su propia red como de otras Entidades.

VII. Ayudas y subvenciones.

Artículo diez.—El cultivo de trigo en regadío queda excluido de las ayudas y subvenciones que se establecen en el presente Decreto.

En la recepción de cereales y leguminosas-pienso en los almacenes del SENPA y sus Entidades colaboradoras, tendrán prioridad de entrega todos los granos sobre el trigo producido en regadío.

Artículo once.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendio, correspondiente a la sementera de la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, se aplicará a las cosechas de trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo, excepto para el trigo en regadío.

Cuando concurren circunstancias de excepción por cosechas definidas como catastróficas, queda autorizado el SENPA a conceder a los agricultores afectados moratorias por un año en el reintegro de los préstamos concedidos anteriormente, así como a conceder nuevos préstamos para adquisición de semillas y fertilizantes.

Artículo doce.—Uno. A los cultivadores de cereales de invierno y de primavera se les podrá conceder créditos para la adquisición de fertilizantes, hasta un montante total de seis mil quinientos millones de pesetas, con cargo a las disponibilidades del Plan Financiero del FORPPA.

Dos. Los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos aunque excedan de dos millones quinientas mil pesetas. Ello, no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando lo exija alguna de las partes.

Artículo trece.—Las peticiones de crédito que realicen al amparo del artículo anterior, las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), para todos los socios, se ajustarán a las normas que dicte el SENPA, y su tramitación y resolución gozarán de preferencia.

VIII. Cereales y leguminosas pienso para siembra.

Artículo catorce.—Uno. Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

Dos. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, leguminosas y otros granos.

Tres. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de Agricultores, podrán realizar importaciones de semillas de cereales y leguminosas-pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Cuatro. En todo caso, las importaciones de semillas y los controles de precio y calidad deberán realizarse dentro de las normas de la legislación vigente.

Artículo quince.—Uno. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo, serán fijadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Dos. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA, para su distribución a los agricultores comprenderá todos los gastos ocasio-

nados de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

Tres. Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas-pienso, podrán seleccionar sus propios granos para siembra en las instalaciones del SENPA, de acuerdo con las normas que dicte dicho Organismo.

Los costos que se deriven de esta selección serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas y subvenciones a los cultivadores de cereales.

Artículo dieciséis.—Por parte de los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, con la colaboración de las Cámaras Agrarias, se desarrollará a corto plazo, de forma coordinada, el programa necesario para la implantación de variedades comerciales de leguminosas grano para pienso, adecuadas a las distintas regiones. Asimismo, el INIA prestará particular atención a los problemas derivados de la existencia de factores limitantes del cultivo en su Programa Nacional de Investigación en leguminosas-grano, y con especial énfasis en la soja, habas, vezas, guisantes y altramuces, para lo cual, en las dotaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se incluirán los recursos necesarios que le permitan dicha actuación.

IX. Normas complementarias.

Artículo diecisiete.—El comprador de los productos del SENPA, tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación de los mismos, de acuerdo con las normas que a tal efecto señale el citado Organismo, encaminadas a una adecuada renovación de "stocks" y regulación del mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de cereales grano comercial, que se consideren necesarias para siembra.

Artículo dieciocho.—El SENPA, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta.

Los gastos que se originen por el traslado serán satisfechos con cargo al capítulo de Ayudas y Subvenciones establecido en el Plan Financiero del FORPPA.

Artículo diecinueve.—Antes del mes de diciembre, el SENPA presentará al FORPPA balance de producciones, existencias y necesidades de cereales y leguminosas-pienso para la campaña, y propuesta, en su caso, de medidas a adoptar.

Artículo veinte.—Uno. Con la finalidad de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de la partida, el SENPA podrá realizar la estiba por grado de calidad de la mercancía.

Dos. Por el SENPA, en forma similar a la establecida en la campaña anterior, se fijarán las especificaciones de los grados de calidad, así como las primas que hayan de aplicarse en las ventas.

Artículo veintiuno.—Uno. El SENPA podrá comprar cereales y leguminosas en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación, pagará, como máximo, el ochenta por ciento del valor de las cantidades aforadas.

Dos. Los agricultores productores de trigo podrán formalizar con el SENPA contrato de depósito reversible hasta una cuantía de cien toneladas métricas, pudiéndose cancelar el mismo para su venta a los industriales harineros y semoleros, mediante el sistema de compraventa simultánea. El SENPA pagará, como máximo, en el momento de la formalización del depósito, el sesenta por ciento del valor que al precio de garantía corresponda a la mencionada aforada.

Tres. Los agricultores productores de cebada y leguminosas-pienso podrán realizar con el SENPA contratos de depósito reversibles hasta un máximo de cien toneladas por producto, percibiendo como máximo, el sesenta por ciento del valor que al precio de garantía corresponda al producto aforado.

Cuatro. El período para la realización de depósitos reversibles por el SENPA finalizará el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, y podrán ser cancelados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante

el reintegro al SENPA del principal, intereses al ocho por ciento anual y gastos de la operación.

Las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán realizar contratos en depósito con las cosechas de todos sus socios.

En todos los casos de contratos en depósito, por el SENPA se aplicarán rigurosamente las declaraciones de la cartilla cerealista de cada agricultor.

Cinco. Cuando el volumen de existencias así lo aconseje, para no interrumpir la compra a los agricultores y lograr una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquier Entidad bancaria.

Seis. El tipo de interés de estas operaciones no será inferior al establecido por el Banco de España en sus relaciones financieras con el FORPPA.

Artículo veintidós.—Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fábricas harineras o semoleras, mediante el sistema de compraventa simultánea.

En todo caso, el abono a los agricultores y el cobro a los fabricantes se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra, en concepto de clasificación-valoración y control, diez pesetas por quintal métrico.

Artículo veintitrés.—En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción de maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos Convenios al efecto.

Artículo veinticuatro.—Las modalidades y precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo veinticinco.—Uno. Con la finalidad de colaborar con los Organismos de regulación, se constituirán Juntas Provinciales de Recogida y Control, cuya composición y funciones se fijarán por el Ministerio de Agricultura.

Dos. En el seno del SENPA se constituirá una Comisión especializada de cereales y leguminosas-pienso para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

Artículo veintiséis.—El suministro de trigo a las industrias molturadoras de harina y sémola en las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizará en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

Artículo veintisiete.—Uno. Se faculta al FORPPA para que a propuesta del SENPA y previo acuerdo de su Comité Ejecutivo y Financiero se puedan autorizar concursos-subastas de trigo con destino a pienso, en la cuantía necesaria, con la única limitación de no reducir el "stock" estratégico deseable para el empalme de cosechas.

Dos. Las pérdidas que se produzcan como consecuencia de la autorización otorgada en el punto anterior serán sufragadas por el FORPPA con cargo al capítulo de pérdidas de su Plan Financiero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Durante el presente mes de junio el precio de entrada del maíz será de trece coma setenta y cinco pesetas/kilogramo. Este precio se incrementará en cero coma quince pesetas/kilogramo progresivamente durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, y a la vista de la cosecha y de la evolución de los mercados, fijará antes del treinta de septiembre los precios de entrada del maíz y sorgo para el resto de la campaña.

No obstante lo anterior, si las circunstancias lo hicieran necesario, antes de dicha fecha se fijará el precio de entrada del sorgo.

Segunda.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, dispondrá la entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el SENPA a los sectores consumidores del mismo y con vigencia para la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Hasta tanto no se disponga, lo contrario, los precios

de venta del trigo a los industriales harineros y semoleros serán los que regían en el mes de mayo de mil novecientos ochenta, considerándose tal período, a todos los efectos, como una prolongación de campaña.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—En la campaña de comercialización de mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anexo dos, y las características normales, las que figuran en el anexo tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. En los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y uno se harán figurar las dotaciones necesarias a fin de atender el Presupuesto Administrativo del SENPA, que a partir de dicho año se financiará única y exclusivamente con cargo a la correspondiente dotación de dichos Presupuestos Generales.

Dos. Los saldos resultantes de la diferencia entre los precios de venta y de compra de los productos regulares por la presente disposición se aplicarán a compensar los gastos que se deriven de las operaciones comerciales del SENPA, no incluidos en su Presupuesto Administrativo. Los remanentes que existan se aplicarán al Plan Financiero del FORPPA para compensar las partidas de gastos y pérdidas que en el mismo figuren.

Segunda.—El SENPA, anualmente, elevará al FORPPA el correspondiente balance de la situación económica y financiera del Organismo al treinta y uno de diciembre, debidamente certificado.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que en la esfera de su competencia adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Agricultura, Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcín.

ANEXO I

	Pesetas por kilogramo
I. Precios base de garantía a la producción.	
Trigos blandos y semiduros:	
Tipo I	17,60
Tipo II	17,10
Tipo III	16,65
Tipo IV	16,25
Trigos duros:	
Tipo I	20,75
Tipo II	19,75
Tipo III	16,40
Otros cereales:	
Cebada tipo I (dos carreras)	12,70
Cebada tipo II (seis carreras)	12,30
Avena tipo I (blancas y amarillas)	12,00
Avena tipo II (negras y grises)	11,70
Centeno	12,90
Triticale	14,30
Leguminosas-pienso:	
Algarrobas	19,60
Almortas	18,20
Altramuces	19,10
Garbanzos negros	19,00
Guisantes	18,90
Látiros	17,90
Habas pequeñas	20,30
Habas grandes	21,20
Yeros	18,60
Veza	20,10

Pesetas
por
kilogramo

II.—Precios de compra únicos para toda la campaña.

Cereales de primavera:

Maíz	16,65
Sorgo	14,45

III.—Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

Cereales - piensos de invierno:

Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

Períodos de aplicación, incluido mes inicial y final:

Zona	Cereales de invierno	Leguminosas-pienso
Temprana	Agosto-marzo	Julio-febrero
Media	Septiembre-abril	Agosto-marzo
Tardía	Octubre-mayo	Septiembre-abril

A los efectos de la clasificación anterior, según zonas de recolección, las provincias se agrupan de la siguiente forma:

a) Provincias de recolección temprana:

Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

b) Provincias de recolección media:

Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

c) Provincias de recolección tardía:

Alava, Avila, Burgos, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya.

ANEXO II

Tipificación

Trigo

Las variedades de los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I. Ariana, Cajeme, Cledor, Dragón, F. Aurora, Inia 66, Mont-joice, Tobarí.

Tipo II. Atys, Aurelia (T-84), Compadre (T-85), Funk, Hardi, Impeto, Indara (Ind. X Mara), jupateco, Maissa-1, Major, Malpica-1, Malpica-2, Mistral, Poncheau, Progress, Provence, Rex, Rueda Tres Enanitos, Yécora.

Tipo III. Anza, Aragón, Argelato, Aronde, Astral, Autonomía, Boulmiche, Campeador, Capitole, César, 180-71, Conde Marzoto, Chamorro, Charles Peguy, Diamante-Estirpe, Doctor Mazet, Floress, Gaillard, Indoxa, Languedoc, Magali, Magdalena, Mara, Mexi-Pak, Moisson, Montcada, Navarro 105, Negrijo, Orso, Realiance, Rondine, Siete Cerros, Tercejat.

Tipo IV. Aradí, Ardica, Argento, Barbilla, Basto Montaña, Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Cabezorro, Calatrava, Candeal, Castilla, Combine, Croucher, Chmplein, Cheyenne, Estrella-Dimas, Freccia, Funo, Gascón, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido J-1, Híbrido L-4, Jejas, Libero, Mentana, M. M. 4, M. M. 7, Mocho Somarriba, Montagnano, Montjuich, Montsech, Monserrat, Mort, Navarro 101, Navarro 122, Navarro 150, Ouest, Pané 2, Pané 3, Pané 7, Pané 14, Pané 247, Pichi, Productore, Promess, Pyniter, Quaderna, Rietti, Rojos, Roma, Royo, Eslava, Rubiones, San Rafael, Splendeur, Tavares, Traquejos Virgilio.

Los trigos duros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I. Ambar Durum selecto. Granos vítreos ambarinos superior al 75 por 100, peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos. Al menos 12 por 100 en proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi 17, Clarofino, Cocorit, D-104, Grifoni, Híbrido D, Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Pingüino, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo II. Ambar Durum corriente. Granos vítreos ambarinos inferior al 75 por 100 y al menos 12 por 100 de proteínas.
 Variedades: Alaga, Bidi 17, Clarofino, Cocorit, D-104, Grifoni, Híbrido D, Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Pingüino, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.
 Variedades blancas: Amarós, Andalucía, Arlante, Asolacambre, Bascuñana, Fartó, Mandón y Moruno.
 Variedades rojas: Blat-Fort y Obispado.
 Las variedades no incluidas en las tipificaciones anteriores serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de acuerdo con sus características de calidad.

Cebada

Tipo I. Clase dos carreras.
 Variedades: Abacus, Alpha, Aurore, Athos, Beka, Carina, Carmen, Ceres, Delisa, D-1, Esperanza, Georgia, Hassan, Hellas, Herta, Ingrid, Julia, Kristina, Laura, Logra, Lud, Luke, Mamie, Mirinda, Pallas, Portos, Pirolina, Praelude, Procer, Regina, Rika, Sonia, Trait D'Unió, Visir, Volare, Volga, Wisa y Zephir.
 Tipo II. Clase seis carreras.
 Variedades: Ager, Albacete, Almunia, Ares, Astrix, Atlas, Berta, Caballar, Cerro, France Dea, Guadiana, Hatif de Grignon, Lupe, Mariout, Monlon, Nimphe, Pané 1, Precoce, Lepeuple y Sekal-1.

Avena y centeno

Avena tipo I. Clases blancas y amarillas.
 Variedades: Astor, Bambú II, Blancanieves, Blenda, Cartuja, Haver-Cóndor, Nina, Pané 1, Phoenix, Prodes 101, Prodes 102, Sol II, Suppert, 45 por 67.
 Tipo II. Clases grises y negras.
 Variedades: Argel, Caravelle, Corriente, Moyen-court, Previsión, Roja, Saia 4, Saia 6 y Suppert.
 Centeno tipo único:
 Variedades: Corriente, Gigantón, Petkus y Zelder.

ANEXO III

Trigo

I. Trigos blandos y semiduros

- a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color y calidad propias de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.
 - b) Grado de humedad máximo 15 por 100
 - c) Peso del hectolitro mínimo 75 Kg.
 - d) Impurezas
- El porcentaje total de elementos que no son cereal base de calidad irreprochable máximo 5 por 100

- Del cual:
- Porcentaje de granos partidos máximo 2 por 100
 - Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, merma-dos, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo 1,5 por 100
 - Porcentaje de granos germinados, máximo 1 por 100
 - Porcentaje de impurezas diversas (se-millas adventicias, granos averiados impurezas propiamente dichas, gran-zas, semillas impropias para panifica-ción, granos atizonados y carcados, in-sectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo 0,5 por 100
- II. Trigos duros**
- a) Sano, cabal y comercial, exento de olo-res extraños y plagas vivas, de color amarillo ámbar, de cractura más o me-nos vítrea, de aspecto traslúcido y cór-neo, de calidad propia de la variedad a que corresponda, recolectado y conser-vado en condiciones normales.
 - b) Grado de humedad máximo:
 - Tipo I 12 por 100
 - Tipos II y III 15 por 100
 - c) Peso hectolítrico mínimo:
 - Tipo I 80 Kg / hl.
 - Tipo II 76 Kg / hl.
 - Tipo III... .. 73 Kg / hl.
 - d) Granos vítreos:
 - Tipo I no inferior al 75 por 100
 - Tipo II inferior al... .. 75 por 100
 - e) Impurezas:
 - El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo 9 por 100
 - Porcentaje de granos partidos, máximo 2 por 100
 - Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, merma-dos, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo 1,5 por 100
 - Porcentaje de granos germinados, má-ximo 1 por 100
 - Porcentaje de impurezas diversas (se-millas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, gran-zas, semillas impropias para panifica-ción, granos atizonados y careados, in-sectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo 0,5 por 100
 - Porcentaje de granos de trigo blando y/o semiduro, máximo 4 por 100

Cereales - pienso

CONCEPTOS	Cebada		Avena		Maíz	Sorgo	Mijo
	Tipo I — Dos carreras	Tipo II — Seis carreras	Tipo I — Blancas y amarillas	Tipo II — Grises y negras			
Peso hectolitro mnimo Kg/hl.	64	60	49	49	66	68	65
Humedad máxima (porcentaje)	13	13	13	13	14	14	14
Porcentaje máximo en peso:							
Impurezas	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos	1	1	1	1	4	2	2
Granos dañados (picados, germinados o fermentados)	1	1	1	1	3	3	3
Mezcla de otros cereales (incluido trigo)	2	2	2	2	2	2	2

Leguminosas · pienso

CONCEPTOS	Algarro- bas	Almortas	Altram- uces	Garban- zos negros	Guisantes	Habas pequeñas	Habas grandes	Latiros	Yeros	Veza
Peso hectolítrico mínimo, Kg/hl.	76	74	72	77	72	66	60	77	77	77
Humedad máxima (porcentaje)	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
Porcentaje máximo en peso:										
Impurezas (porcentaje).....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos (porcentaje).....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos dañados (porcentaje).....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Mezcla de cereales (porcentaje).....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Mezcla de otras leguminosas - pienso (porcentaje)	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

2118

MINISTERIO DE ECONOMIA

ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se fija el desembolso inicial mínimo y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado en las operaciones de ventas a plazo de vehículos automóviles. ("Boletín Oficial del Estado" número 137 del día 7 de junio de 1980).

Ilustrísimo señor:

El artículo 20 de la Ley 506/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazo, autoriza al Gobierno para que, atendiendo a la coyuntura económica, determine la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Haciendo uso de esta autorización el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, fija la cuantía del desembolso inicial para los bienes comprendidos en los números 1 y 2 de su artículo 1.º, entre el 10 y el 35 por 100 del precio al contado y entre 18 y 24 meses el plazo máximo para el pago del precio aplazado a contar desde la fecha del contrato.

La situación actual que atraviesa la industria del automóvil, agravada como consecuencia de la crisis energética, hace necesaria una modificación de las vigentes condiciones de desembolso inicial mínimo y período máximo de aplazamien-

to del precio de dichos bienes, para conseguir una mejora en las condiciones de financiación.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, que regula el régimen jurídico de las Entidades de Financiación, ha tenido a bien disponer:

1.º El desembolso inicial mínimo y el período máximo de aplazamiento de las operaciones de ventas a plazos de vehículos automóviles en que intervenga una Entidad de Financiación serán los siguientes:

—Desembolso inicial mínimo: 15 por 100 del precio al contado del vehículo objeto de contrato.

—Período máximo de aplazamiento: Treinta y seis meses, al contar desde la fecha del contrato.

2.º El desembolso inicial mínimo y el período máximo de aplazamiento señalado en el número anterior se aplicarán a todas las operaciones que se formalicen a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 6 de junio de 1980. — LEAL MALDONADO.
Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

2119

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Pruebas selectivas restringidas para proveer en propiedad una plaza de Veterinario en esta Corporación Provincial de Palencia

RESOLUCIONES de esta Administración, por las que se hace público el resultado del sorteo fijando el orden de actuación de los señores opositores admitidos ante el Tribunal Calificador y señalando día, hora y lugar de comienzo de las pruebas señaladas en la convocatoria.

De conformidad con las bases de la convocatoria de estas pruebas selectivas restringidas, publicadas íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11-5-79, y de lo dispuesto en el Decreto 1.411/68, de 27 de junio, sobre oposiciones y concursos, se hace saber, para expresa notificación a los señores opositores admitidos que, efectuado en el día de la fecha y previo anuncio, el sorteo público para deter-

minar el orden de actuación ante el Tribunal, ha dado el resultado siguiente:

Orden de actuación por llamamiento único

1.—D. Edmundo Gómez Nozal.

Asimismo, se da a conocer, por el mismo medio, que el comienzo del primer ejercicio, tendrá lugar el día trece de junio del año corriente, a las nueve treinta horas y en la Sala Biblioteca del Palacio Provincial, ante el Tribunal debidamente constituido.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Palencia 9 de junio de 1980. — El Presidente, Emilio Polo.

2125

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección del Patrimonio del Estado

ANUNCIO

Acordadas por OO. MM. de Hacienda, fechadas el 16 de noviembre de 1978, la alienabilidad y posterior enajenación de la finca rústica número 119,

de la hoja 1, del término municipal de CASTRILLO DE VILLAVEGA (Palencia), tasada en la cantidad de 17.040 pesetas,—, ello con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 142 y 144 del Reglamento del Patrimonio del Estado, se hace saber que, lindando la parcela de referencia por su parte Norte con la finca número 136 de Natividad Gómez Robles, cuyo domicilio se ignora, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace saber a referido propietario se le concede un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, para que pueda ejercitar el derecho que le asiste para solicitar la compra directa de referida parcela, ello mediante escrito dirigido al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en esta provincia, constituyendo previamente depósito en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia, o en cualquier otra Sucursal que estime oportuna, a disposición de referida Autoridad, que cubra la cuarta parte del valor de tasación señalado a la parcela objeto de enajenación.

Palencia 9 de junio de 1980. — El Delegado de Hacienda, Eusebio Trujillo.

2109

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección del Patrimonio del Estado

ANUNCIO

Acordadas por OO. MM. de Hacienda, fechadas el 16 de noviembre de 1978, la alienabilidad y posterior enajenación de la finca rústica número 24, de la hoja 1, del término municipal de CASTRILLO DE VILLAVEGA (Palencia), tasada en la cantidad de 28.880,— pesetas, ello con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 142 y 144 del Reglamento del Patrimonio del Estado, se hace saber que, lindando la parcela de referencia por su parte Norte con la número 27 de Pedro Franco, cuyo domicilio se ignora, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace saber a referido propietario se le concede un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de publicación del presente anuncio, para que pueda ejercitar el derecho que le asiste para solicitar la compra directa de referida parcela, ello mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, constituyendo previamente depósito en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia, o en cualquier otra Sucursal que estime oportuna, a disposición de referida Autoridad, que cubra la cuarta parte del valor de tasación señalado en la parcela objeto de enajenación.

Palencia 9 de junio de 1980. — El Delegado de Hacienda, Eusebio Trujillo.
2110

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Delegación Provincial de Palencia

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

NORMAS PARA LA PESCA DEL CANGREJO

Por resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (B. O. E. número 53, de 2 de marzo de 1974), queda fijado el período hábil para la pesca del cangrejo entre el 21 de junio y el 31 de agosto, incluídas ambas fechas. La pesca de esta especie únicamente podrá practicarse los jueves, sábados y festivos de carácter nacional.

Durante dicho período solo podrá pescarse desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Limitación de capturas.

El número máximo de capturas permitidas por pescador y día es de 80 ejemplares.

Dimensiones mínimas.

Se restituirán a las aguas públicas y privadas los ejemplares capturados cuya dimensión, medida desde el ojo al extremo de la cola extendida, sea igual o inferior a 7 cms.

Artes permitidas.

Únicamente se autorizarán, para la pesca del cangrejo de río, ocho reteles, lamparillas, arañas o artes similares.

Venta, consumo y transporte.

Se permitirá el consumo, venta y transporte de este crustáceo solamente desde el 21 del mes de junio hasta el 5 de septiembre, incluídas ambas fechas; exclusivamente para los ejemplares mayores de 8 centímetros. Los comprendidos entre 7 y 8 centímetros, no se podrán poner a la venta en establecimientos públicos aún estando autorizada su captura.

VEDADOS:

Los tramos que en la pasada campaña funcionaron como cotos, quedan vedados en la presente. Son los siguientes:

Quintanaluengos.

Comprendido entre el casco urbano de Ligüérezana y el paso a nivel de Salinas de Pisuerga, afectando al río Pisuerga en una longitud de 6,5 kilómetros.

Mave.

Comprendido entre la presa de la Horadada y el pontón kilométrico número 384 del ferrocarril Madrid a Santander, afectando al río Pisuerga en una longitud de 6 kilómetros.

Becerril del Carpio.

Desde el pontón kilométrico 384 del FF.CC. Madrid-Santander al puente de Villela sobre el río, con una longitud de 5,5 kilómetros.

Alar del Rey.

Comprendido entre el puente de Villela sobre el río Pisuerga y el puente de Barrio de San Vicente sobre el mismo río, afectando al citado río en una longitud de 8 kilómetros.

Barrio de San Vicente.

Desde el puente de Barrio de San Vicente al puente de la estación de Herrera de Pisuerga, con una longitud de 7,5 kilómetros.

Herrera de Pisuerga.

Comprendido entre la Presa del Rey y el puente de Zarzosa, ambos sobre el Canal de Castilla, afectando una longitud de 6,5 kilómetros del mencionado Canal.

Ventosa de Pisuerga.

Comprendido entre la Presa del Rey y el puente de Zarzosa sobre el Canal del Pisuerga, afectando una longitud de 6,5 kilómetros del mencionado Canal.

Quintanilla de las Torres.

Comprendido entre el límite de la provincia de Santander y cruce de la carretera de Cábria a Porquera de los Infantes, afectando al río Camesa en una longitud de 8 kilómetros.

Saldaña.

Desde el puente de Saldaña al límite de los términos de Gañinas y Velilla del Duque, afectando una longitud de 6 kilómetros.

La Serna.

Comprendido entre el puente de La Serna sobre el río Carrión y el límite de Villanueva del Río con Torre de los Molinos, afectando al río Carrión en una longitud de 6,5 kilómetros.

Carrión de los Condes.

Comprendido entre el puente del desvío en Carrión de los Condes y el límite de Villanueva del Río con Torre de

los Molinos, afectando una longitud de 6 kilómetros del río Carrión.

Izán.

Comprendido entre el cruce de la carretera de Carrión de los Condes a Saldaña y cruce de la carretera de Carrión a Villotilla, afectando al arroyo Izán en una longitud de 7 kilómetros.

Torre de los Molinos.

Comprendido entre el cruce de la carretera de Carrión de los Condes a Medina de Rioseco y casco urbano de Torre de los Molinos, afectando a la acequia de la Perionda en una longitud de 5 kilómetros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de junio de 1980. — El Jefe Provincial, P. A. (ilegible).

2123

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Ignacio Herrero Vallejo y esposa, Herrera de Pisuerga (Palencia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Pisuerga, en término municipal de Herrera de Pisuerga, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Herrera de Pisuerga o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia, (I. número 7901).

Valladolid 26 de mayo de 1980. — El Comisario Jefe de Aguas, César Luaces Saavedra.

2052

Administración de Justicia

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente, por tenerlo así ordenado S. S.ª, en los autos de juicio de faltas número 746-80, seguido por muerte, lesiones y daños en accidente de circulación, se cita a Hans Jurgen Hoppe, súbdito alemán; a Albertino Roberto Ferreira, súbdito portugués y a los herederos de María Gabriela de Carvalho Gonzalves, a fin de que comparezcan

en este Juzgado el próximo día ocho de julio, a las once treinta horas, a fin de celebrar el juicio expresado con las pruebas de que intenten valerse; parándole en otro caso el perjuicio que determina la Ley.

Y para que conste y sirva de citación a los referidos expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia a seis de junio de mil novecientos ochenta.—Luis Nájera Calonge.
2105

Administración Municipal

BERZOSILLA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1979, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Berzosilla 10 de junio de 1980. — El Alcalde, Juan Manuel Ruiz.

2121

TORQUEMADA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria del día 6 de junio actual, el Pliego de Condiciones económico-administrativas del Concurso para la contratación del servicio de recogida de basuras en esta localidad, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y concordantes del Real Decreto 3.046/77, de 6 de octubre.

Torquemada 9 de junio de 1980. — El Alcalde (ilegible).

2120

VILLAMURIEL DE CERRATO

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1980, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones es-

timen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Exacciones que se modifican

Tasa de Licencias de Apertura de Establecimientos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villamuriel de Cerrato 9 de junio de 1980. — El Alcalde, Demetrio Montes Antolín.

2124

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE HERRERUELA DE CASTILLERIA

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por la superioridad (ICONA), y ejecutando acuerdo de esta Junta vecinal, se anuncia la subasta pública siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO. — Subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de la pertenencia de esta Junta vecinal, titulado "Sotos y Rocedo, número 77", para 400 reses lanares y 60 vacunas.

TIPO DE LICITACION. — El precio base de licitación será 30.400 pesetas, y el índice 60.800.

FORMA DE PAGO. — El pago del importe de adjudicación se efectuará a los ocho días de haberse realizado la adjudicación definitiva.

GARANTIAS. — La provisional, el 10 por 100 del importe del precio base, y la definitiva el 10 por 100 del importe de adjudicación.

DURACION DEL CONTRATO. — Durante todo el año 1980.

PLIEGO DE CONDICIONES. — Está de manifiesto en la Secretaría de la Junta vecinal.

PRESENTACION DE PLICAS. — Se presentarán al señor Presidente de la Junta vecinal, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta.

APERTURA DE PLICAS. — Al día siguiente hábil de finalizar el plazo de su presentación ante el señor Alcalde o Vocal en quien delegue.

Modelo de proposición

D., titular del D. N. I. núm., mayor de edad, vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., de fecha..., ofrece por la subasta anunciada, la cantidad de ... pesetas (en letra). En .. a ... de ... de 1980. Firma.

Herreruela de Castillería 26 de mayo de 1980. — El Presidente (ilegible).

2037

JUNTA VECINAL DE HERRERUELA DE CASTILLERIA

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por la superioridad (ICONA), y ejecutando acuer-

do de esta Junta vecinal, se anuncia la subasta pública siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO. — Subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de la pertenencia de esta Junta vecinal, titulado "Corisa, número 76-A", para 300 reses lanares y 150 vacunas.

TIPO DE LICITACION. — El precio base de licitación será 48.000 pesetas, y el índice 96.000.

FORMA DE PAGO. — El pago del importe de adjudicación se efectuará a los ocho días de haberse realizado la adjudicación definitiva.

GARANTIAS. — La provisional, el 10 por 100 del importe del precio base, y la definitiva el 10 por 100 del importe de adjudicación.

DURACION DEL CONTRATO. — Durante todo el año 1980.

PLIEGO DE CONDICIONES. — Está de manifiesto en la Secretaría de la Junta vecinal.

PRESENTACION DE PLICAS. — Se presentarán al señor Presidente de la Junta vecinal, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta.

APERTURA DE PLICAS. — Al día siguiente hábil de finalizar el plazo de su presentación ante el señor Alcalde o Vocal en quien delegue.

Modelo de proposición

D., titular del D. N. I. núm., mayor de edad, vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., de fecha..., ofrece por la subasta anunciada, la cantidad de ... pesetas (en letra). En .. a ... de ... de 1980. Firma.

Herreruela de Castillería 26 de mayo de 1980. — El Presidente (ilegible).

2038

Anuncios particulares

FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA "FEVE"

ANUNCIO

Por el presente anuncio Ferrocarriles de Vía Estrecha "FEVE", hace saber que los terrenos que fueron expropiados en su día para la construcción del Ferrocarril de Palencia a Villalón, dentro del término municipal de Mazariegos (Palencia), han dejado de ser necesarios a los fines del servicio público que motivaron su expropiación.

Lo que se hace público al objeto de que sirva de notificación a los titulares primitivos de los terrenos expropiados, o sus causahabientes, a efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes con su Reglamento.

Madrid 20 de mayo de 1980. — El Director (ilegible).

1669